



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIS MARIA VEGA PRIMERA** en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

#### LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

#### I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.4.6.1.2.3 y 2.4.6.1.2.4 del **Decreto 1075 de 2015**, modificado por el **Decreto 490 de 2016**, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar realizó un estudio técnico de parametrización. El objetivo de dicho estudio fue optimizar la organización y distribución del personal directivo y docente de las instituciones educativas bajo su jurisdicción, en función de la matrícula estudiantil reportada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).

En ejercicio de las funciones administrativas delegadas en materia de gestión del talento humano en el sector educativo, este despacho expidió la **Resolución N° 3008 de 2025**. Mediante este acto administrativo, se ordenó el traslado por necesidad del servicio de la docente **Libis María Vega Primera**, identificada con C.C. 1.049.926.138. La docente, quien se desempeñaba en el nivel de primaria en la



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIS MARIA VEGA PRIMERA** en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

I.E.T. Agroindustrial de San Pablo sede -1o de julio, fue trasladada a la Institución Educativa de Correa sede Principal, ambas ubicadas en el municipio de María la Baja, Bolívar. Dicha decisión se tomó con base en la capacidad instalada y la matrícula estudiantil registrada en el SIMAT.

La docente **Libis María Vega Primera** fue notificada de dicho acto administrativo de traslado el día 04 de agosto de 2025 y, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la decisión administrativa.

En su recurso, la docente manifestó su inconformidad con el traslado asignado, argumentando que su un embarazo catalogado como de alto riesgo, el cual presenta complicaciones médicas que requieren atención especializada y un seguimiento constante por parte de profesionales de la salud.

#### **II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD**

La docente **Libis María Vega Primera**, fue notificada de la Resolución No. 3008 de 2025, el día 04 de agosto de 2025, mediante correo electrónico. Dentro del término legal procedió a interponer recurso de reposición contra dicho acto, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, reza la norma:

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

**ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora LIBIS MARIA VEGA PRIMERA en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

#### LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición.

### III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

*6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.*

*6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

**ARTÍCULO 5º.-** *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

A. *La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*

B. (...)

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

*Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro*



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora LIBIS MARIA VEGA PRIMERA en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

*de una misma entidad territorial.*

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

**ARTÍCULO 2.4.5.1.5.** *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

*1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

*Artículo 4°. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.*

*Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.*

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIS MARIA VEGA PRIMERA** en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

*Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.*

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El recurso de reposición interpuesto por la docente **Libis María Vega Primera** solicita la reconsideración del traslado por necesidad del servicio ordenado por la **Resolución N° 3008 de 2025**. El traslado se fundamentó en un estudio técnico de parametrización de la planta docente, en cumplimiento del **Decreto 3020 de 2002**, y reubicó a la docente del nivel primaria de la Institución Educativa de Correa sede Principal, en el municipio de María la Baja, Bolívar.

La docente manifiesta que la decisión de traslado le genera un perjuicio grave, por cuanto se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, circunstancia que exige cuidados especiales, seguimiento médico permanente y limitaciones en su movilidad. En tal sentido, considera que la medida adoptada por esta Secretaría debe ser revisada y valorada a la luz de dicha condición particular, a fin de garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

En este contexto, este despacho reconoce el conflicto entre la necesidad del servicio educativo y la garantía de los derechos fundamentales de la docente, especialmente el derecho a la salud y a la protección de la familia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, si bien el traslado por necesidad del servicio es una facultad de la administración, esta no es absoluta y encuentra su límite en la vulneración de derechos constitucionales de los trabajadores o de su núcleo familiar.

En particular, La Corte Constitucional, en sentencias T-519 de 2003, T-889 de 2014 y T-646 de 2011, ha reiterado que el embarazo de alto riesgo otorga a la mujer una protección constitucional reforzada, en virtud de los artículos 13, 43 y 49 de la Constitución Política. Ha concluido que la administración y los empleadores tienen la obligación de adoptar medidas diferenciadas que garanticen la salud y la vida digna de la madre y protección a la vida del que está por nacer, evitando decisiones que incrementen los riesgos médicos, dificulten el acceso a controles especializados o impongan cargas desproporcionadas en la movilidad y el trabajo.



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIS MARIA VEGA PRIMERA** en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

#### **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En el presente caso, los argumentos de la docente sobre su estado de embarazo de alto riesgo constituyen un escenario de especial protección constitucional. De no atenderse esta situación, el traslado podría agravar su condición médica, poner en riesgo la gestación, lo cual contraviene los principios de la función administrativa y la obligación de garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora y de su núcleo familiar.

Por lo tanto, este despacho considera procedente modificar la decisión inicialmente adoptada, ponderando la necesidad del servicio educativo frente a las circunstancias particulares de la docente. La cual no será objeto de traslado, toda vez que su situación médica la ubican en un escenario de especial protección constitucional. Las necesidades académicas reportadas serán atendidas mediante otros ajustes en la planta de personal, lo que garantiza tanto la continuidad del servicio educativo como la protección de los derechos fundamentales de la docente.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se garantiza la continuidad de la función docente en condiciones de seguridad, estabilidad y bienestar, conforme a las disposiciones legales y a la jurisprudencia constitucional. Resulta procedente reponer la Resolución N.º 3808 de 2025 y, en consecuencia, dejar sin efectos la decisión de traslado allí dispuesta.

En virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER**, la Resolución N° 3808 de 2025, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio a la señora Libis María Vega Primera, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos la Resolución N° 3808 de 31 de julio de 2025

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Libis María Vega Primera, al correo electrónico: [libisvega14@gmail.com](mailto:libisvega14@gmail.com) y a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) [sudebol@yahoo.com](mailto:sudebol@yahoo.com) del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.



**GOBERNACION DE BOLIVAR**

**RESOLUCIÓN No. 3575 - 2025**

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora **LIBIS MARIA VEGA PRIMERA** en contra de la Resolución N° 3008 de 2025*

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**


En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 de septiembre 2025

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ**  
**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos 

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora 